



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No Consecutivo SI
Subproceso: COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200/73. 04

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA V.C.F No 70 - 2026

En Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), No comparece ante este Despacho de la Comisaría de Familia de Bucaramanga, JAMALY ANDREA HERNANDEZ MUJICA identificada con cédula extranjera No 20383435 domiciliada en calle 28 No 00-50 barrio napoles la curtiembre de la jurisdicción de Bucaramanga, correo electrónico jamalyhernandez.7@gmail.com teléfono 3193562090 en calidad de denunciante; ni el señor GEIKER EDUARDO VILLASMIL GARCIA identificado con cédula extranjera No 29575370 con dirección desconocida, sin correo electrónico aportado al proceso sin número telefónico aportado al proceso; en calidad de denunciado. Con el fin de llevar a cabo audiencia dentro del proceso de violencia en contexto familiar radicada a la partida No. 70 - 2026.

HECHOS

- 1.- Que la señora JAMALY ANDREA HERNANDEZ MUJICA en su propia representación hace presencia en la Comisaría el día 28 de abril del año 2026, realizando denuncia por hechos de violencia con enfoque familiar física, verbal y psicológica de acuerdo a lo denunciado; por lo que se avoco conocimiento, la denunciante fue atendida por la psicóloga del equipo interdisciplinario, se dieron los respectivos amparos policivos dirigidos al comando de policía del área metropolitana de Bucaramanga MEBUC, estación de policía norte, patrulla purpura y/o a quien corresponda, se informó a la Fiscalía General de la Nación con radicado 2026042900067, se expidieron las respectivas citaciones para los días 05 de mayo y 26 de mayo del año 2026
- 2.- Que el día de hoy se inicia la audiencia sin la presencia de las partes

PRUEBAS:

No reposan en el proceso ni descargos ni pruebas allegadas por el extremo denunciado. Es de recordar que si la parte denunciada no presenta descargos y no se presenta a la diligencia se tienen como ciertos los hechos denunciados. Se aclara que no aparecen devoluciones de correspondencia dentro del proceso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a Ley 575 de 2000 en su artículo primero dice:

Artículo 1: Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente". De acuerdo a las normas antes citadas, se puede definir la violencia intrafamiliar como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, psíquico, cruel, intimidatorio degradante, amenaza, agravio, ofensa o en general implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes etc. El legislador en procura de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad de viven nuestros hogares, expidió la Ley 575 del año 2000 y Ley 1257 de 2008 entre otras, a través de las cuales se desarrolla el artículo 42 de la Constitución cuando señala: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así mismo la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Las Comisarias de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008. A hora bien, la medida a la que alude la disposición, consiste en ordenar a los agresores abstenerse de realizar la conducta de la que se queja la denunciante, o cualquier otra conducta similar contra las personas ofendidas. Además, el comisario que conoce de esta denuncia puede disponer, entre otras medidas tendientes a poner fin o evitar que los actos de Agresión se sigan presentando o se presenten. No permitiéndose que esto siga ocurriendo y por el contrario se fortalezca los lazos familiares. la ley 575 de 2000 en su artículo 2º. "Definición de violencia contra la mujer. Por violencia

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 51
Subproceso: COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200/73.04

contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado, en razón a su condición social, económica o política consolidadas en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. Obligaciones a las que los Estados parte se comprometieron, entre estas, "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)". Así mismo, el artículo 8° establece que los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para "(...) c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer". A su vez, la CEDAW recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, "evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado". Por otra parte, el artículo 43 de la Carta Política dispuso que "[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)". Además, reafirmó que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, Según la Organización de Naciones Unidas "un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar".

La sentencia T-878 de 2014, explicó que "la primera -la discriminación- tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad". La Sentencia T-967 de 2014. Sentencia T-012 de 2016. extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que "[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". De igual forma, el artículo 13 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad como un corolario necesario del modelo del Estado social de derecho. Este último, es una forma de tomarse en serio la igualdad, no solo porque proscribire toda discriminación infundada, sino porque potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático. La obligación constitucional de las autoridades administrativas y judiciales de atender a la perspectiva de género en sus decisiones. Las anteriores consideraciones han permitido concluir que el Estado está en la obligación de implementar políticas públicas que contrarresten la problemática relativa a la violencia contra la mujer, y de abordar estas temáticas con perspectiva de género. Al respecto se ha dicho: "El análisis de género es la herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad decisión de empoderamiento de las mujeres". Por lo brevemente expuesto este despacho de la comisaría de familia de Bucaramanga en uso de las facultades Otorgadas en la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y LEY 1098 DE 2006.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a GEIKER EDUARDO VILLASMIL GARCIA abstenerse a partir de la fecha de ejercer actos de agresión física, verbal, psicológica, sexual, económica, y/o patrimonial y todo tipo de trato, actitud palabra o hecho degradante, amenazante o desafiante ya sea directamente o por medio de otra persona o cualquier medio telefónico, escrito, redes sociales, en contra de la señora JAMALY ANDREA HERNANDEZ MUJICA y sus menores hijos Y.J.Q.H.- S.V.H. - Y.V.H. de quienes se les otorga la custodia provisional a su progenitora la señora JAMALY ANDREA HERNANDEZ MUJICA identificada con cedula extranjera (V) No 20383435 como medida de protección de emergencia para evitar violencia vicaria y ordenar al equipo interdisciplinario verificación de derechos por posible violencia por exposición.

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

Proceso SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		En Consignación El
Subproceso COMISARIA DE FAMILIA	Código General 2200	Código de la Serie o Subserie (100) 2200/1 00

SEGUNDO: ADVERTIR a GEIKER EDUARDO VILLASMIL GARCIA que el incumplimiento a la ordenado se procederá conforme al artículo 4 de la Ley 575 de 2000 El artículo 7° de la Ley 204 de 1990 quedará así: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: ADVERTIR a GEIKER EDUARDO VILLASMIL GARCIA sobre la obligación que le asiste de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a su costa, para tratar temas relacionados con resolución pacífica de conflictos, buen manejo de emociones, pautas de crianza.

CUARTO: INFORMAR a los señores JAMALY ANDREA HERNANDEZ MUJICA y GEIKER EDUARDO VILLASMIL GARCIA que las medidas de protección siguen vigentes.

QUINTO: INFORMAR a JAMALY ANDREA HERNANDEZ MUJICA que será notificada al correo aportado al proceso siendo este jamalyhernandez.7@gmail.com el señor GEIKER EDUARDO VILLASMIL GARCIA que será notificado por edicto en la página de la alcaldía del municipio de Bucaramanga (Santander)

SEXTO: Se informa a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme al artículo 12 de la ley 575 de 2000.

SEPTIMO: Informar al equipo interdisciplinario de Comisaria de Familia realizar el respectivo seguimiento mensual por el término de seis (06 meses)

OCTAVO: No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

La Comisaria


SONIA ROCÍO RUIZ CAMACHO

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006